

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN DE DIOS CHICA MEJÍA
Radicación: 2014-00245**

Auto Interlocutorio

A despacho el proceso de la referencia para efectos de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Presentó el apoderado actor, solicitud de ilegalidad parcial de la decisión que aprobó la adjudicación a BANCOLOMBIA S.A, del bien que fue objeto de remate en la diligencia de remate del 02 de mayo de 2022, argumenta que el Despacho incurrió en error al ordenarle a la parte demandante consignar a órdenes del Despacho el valor de 22.078.036, como saldo para completar el valor del avalúo del bien, sustenta que el yerro se refleja en que la postura hecha por el demandante fue del 70% del avalúo del bien, valor base del remate, razón por la cual no debe realizar consignaciones del valor ya señalado.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha tratado el tema de la teoría del “*antiprocesalismo*” o “*doctrina de los autos ilegales*”, en sentencias como SC008-1935, STC6006-2014 y STC10471-2016, en las cuales señala:

“cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe”

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema, se tiene que para que un auto sea ilegal este debe ser contrario al ordenamiento jurídico, por lo que es necesaria hacer la revisión de la decisión tomada por el Despacho y constatar si esta es contraria a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En el caso en concreto, esto es, lo decidido en la audiencia de remate de fecha 2 de mayo de 2022, se observa que el valor del bien objeto de remate era de \$146.450.000, que el apoderado de la parte demandante presentó oferta por \$102.515.000, siendo este precio equivalente al 70% del valor del bien, siendo esta

la única postura presentada. En la diligencia de remate el Despacho decide que, para proceder con la adjudicación del bien, la parte interesada debía consignar a órdenes del Juzgado, lo correspondiente al 5% del valor a rematar, y “adicionalmente debido a que el valor de la oferta es inferior al avalúo del predio, deberá consignar la suma de \$22.078.036”.

Respecto de la parte final resaltada, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la ilegalidad, por lo que se entrará a determinar qué dispone el Código General del Proceso sobre la diligencia de remate, para de esa manera establecer si esa última disposición del despacho es contraria a derecho y, por ende, ilegal, o por el contrario, es conforme a derecho.

A partir del artículo 448 del Código General del Proceso se comienza a regular lo correspondiente al remate de bienes y pago al acreedor dentro del proceso ejecutivo, el cual reza lo siguiente:

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (subrayado fuera de texto original).

Posteriormente, el artículo 451 señala lo pertinente a los depósitos para poder hacer postura y predica:

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia. (subrayado fuera de texto original).

Y, por último, en el artículo 452 se encuentra señalado cómo se debe llevar acabo la audiencia de remate y el contenido del acta; luego de ello, el artículo 453 trata sobre el pago del precio e improbación del remate, el cual dispone:

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el juez improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 453 inciso tercero, es procedente ordenar el pago del excedente al valor del precio del remate -esto es el 70% del avalúo según el artículo 448 C.G.P- y no al valor del avalúo del bien, como se ordenó en la diligencia de remate celebrada el pasado 22 de mayo; por lo que se entiende que hubo error en la decisión y la misma contraría la norma procesal, pues la oferta hecha por la parte demandante cumple con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., además de que cumplió con la carga del pago del importe de remate.

Entonces, se concluye que parte de la decisión tomada en la diligencia de remate del 2 de mayo de 2022 es ilegal, y de acuerdo con la teoría del antiprocesalismo aceptada y adoptada por la Corte Suprema de Justicia, este Despacho deberá revocar en parte aquella decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR ilegal la decisión adoptada en la diligencia de remate celebrada el día 2 de mayo de 2022, en lo que respecta a la orden emitida, para que la parte demandante pague la suma de \$22.078.036, por considerar que el valor de la oferta era inferior al avalúo del predio subastado.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente la decisión adoptada en la diligencia de remate de fecha 2 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se adjudica a la parte actora el predio cautelado.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caebf21824e79bb908c8d2545eba318eb0335d096c53ba20580ac7f8af7cb06e**

Documento generado en 27/07/2022 11:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>